

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E- mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, (12) DE AGOSTO DE (2020)

Referencia: Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, NIT. 805.025.964-3
Demandado: MAGOLA GRANADOS ARENGAS, identificado con C.C. 26.733.292
Radicado: 200014003008-2020-000176-00
Providencia: Auto Rechaza Demanda Por Competencia (Cuantía)

Por reparto correspondió al Despacho la demanda de la referencia. Realizado el estudio de admisibilidad se encuentra que ésta agencia judicial no puede darle trámite por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 17 del Código General del Proceso al fijar los asuntos para los cuales son competentes los jueces civiles municipales en única instancia, realiza una lista taxativa de ellos:

1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicios de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3.- De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En el parágrafo del Artículo en comento establece lo siguiente “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3”

Ahora bien con lo anterior se establece que los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples solo conocen de los procesos de mínima cuantía, o sea hasta (40 salarios mínimos legales), que convertidos en pesos asciende hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CIENTO VEINTE PESOS M/L, (\$35.112.120).

Según el artículo 25 de la misma obra al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía instituye que los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía, son de menor, los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 S.M.L.M.V, sin exceder el equivalente a 150 s.m.l.m.v.es decir, en el monto entre, TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L, (\$35.112.120) y CIENTO TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450)

Por otro lado el artículo 26 del C.G. del P. establece “DETERMINACION DE LA CUANTIA”, La cuantía se determina así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En este orden de ideas, estudiada la pretensión incoada en el numeral primero y segundo (1, 2) habla de un capital de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$18.574.776), más los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, si hacemos el ejercicio de liquidar los intereses remuneratorios desde el veintiséis 26 de agosto del año 2013, hasta el dos 2 de marzo del año 2020 estos arrojan una suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$24.316.724), ahora bien si sumamos el valor del capital más los intereses desde el veintiséis 26 de agosto del año 2013, hasta el día que se hizo exigible la obligación es decir dos (2) de marzo del año 2020, esto nos da una suma total de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E- mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

(\$42.891.500), teniendo en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones este despacho no tiene competencia para tramitar la presente demanda por ser esta de menor cuantía, por lo que la competencia según las normas en citas radica en los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P. este despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente junto con los anexos para lo de su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado Civiles y Familia del Circuito de Valledupar, para se haga el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES (TRANSITORIO)
ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.

E- mail: j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEYN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270631d6a91846f18ce4bc2f7ee06a26da4394f3237d0954879d040fe94277

Documento generado en 12/08/2020 08:30:47 a.m.